

El presente Reglamento entró en vigor el 3 de diciembre de 1976, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo 8, del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

1813 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas de Pompas Fúnebres.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1976, páginas 24.797 a 24.799, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el encabezamiento de la tabla salarial, primer recuadro, a la izquierda, debe omitirse «Personal Subalterno».

MINISTERIO DE COMERCIO

1814 *REAL DECRETO 3099/1976, de 26 de noviembre, sobre inversiones extranjeras en España.*

La situación económica mundial y, en especial, el influjo que la crisis está teniendo en los mercados de capitales, junto con la necesidad que la economía española siente de reforzar su tasa de inversión para absorber la mayor cantidad posible de mano de obra, aconseja tomar medidas que tiendan a facilitar el acceso de capitales extranjeros al mercado español.

Por ello el Gobierno ha resuelto conceder una autorización general y automática para las inversiones que se realicen cumpliendo determinados requisitos. Esto es, las que por su dimensión y su contribución a la resolución de los problemas de empleo y balanza de pagos merecen este tratamiento. Se considera que las medidas aquí dispuestas facilitarán el acceso de capital extranjero a la economía española, alentando un aumento de los flujos de capital en este sentido, sin que ello perjudique los intereses de la industria nacional.

Estas medidas han de ser compatibles, no obstante, con la oportuna garantía para los intereses de la economía española, por lo que el presente Decreto establece, de una parte, un previo conocimiento de la inversión, manteniendo el registro de la misma, lo que garantiza un eficaz control de la Administración, y por otra, una cláusula de absoluta excepcionalidad por la que el Gobierno podrá oponerse a la realización de una determinada inversión, cuando así lo aconsejen graves razones de interés nacional; lo que es práctica usual en las convenciones internacionales suscritas por España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se autorizan con carácter general las inversiones directas de capital extranjero que se efectúen en la constitución de Sociedades españolas, por encima del límite fijado en el artículo quinto de la Ley de Inversiones Extranjeras, exceptuados aquellos sectores en los que sea precisa previa autorización administrativa de instalación, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

Primero.—Que la inversión extranjera se realice con aportación de los medios de pago exteriores a que se refiere el artículo dos punto uno del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras.

Segundo.—Que el capital social desembolsado en el momento de la constitución no sea inferior a cien millones de pesetas.

Tercero.—Que la Sociedad española no realice pagos por transferencia de tecnología al inversor extranjero, sus filiales

o Empresas asociadas, con excepción de contraprestaciones por servicios oportunamente concretados y justificados, y en ningún caso efectúe pagos de cuantía constante o relacionada con el nivel de la actividad de la Empresa española.

Dos. Para acogerse a la presente autorización, el proyecto de inversión deberá contener las siguientes previsiones vinculantes para la Sociedad:

a) Que la Empresa alcance no menos de cien puestos fijos de trabajo en el momento de la puesta en marcha del proceso productivo.

b) Que a partir de un año de funcionamiento de la Empresa, la Sociedad mantenga un saldo anual de divisas positivo.

Se entiende por saldo de divisas la diferencia entre el valor de las cesiones de divisas y la adquisición de éstas para pagos al extranjero, excluyéndose del cómputo los fondos que se reciban destinados a constituir el capital social, o en concepto de préstamos exteriores y los pagos por importaciones de bienes de equipo destinados a incorporarse al activo fijo de la Empresa. Quedarán, sin embargo, incluidos en el cómputo los préstamos recibidos de la propia casa matriz con vencimiento no inferior a tres años.

Artículo segundo.—La autorización prevista en el artículo anterior podrá aplicarse, aún cuando no se cumpla el requisito segundo exigido en el mismo, en el caso de que en el proyecto de inversión se prevea la exportación por la Empresa, a partir del año de funcionamiento, de un mínimo del cincuenta por ciento de la cifra de facturación de su propia producción, siempre que dicha cifra de facturación no sea inferior a cien millones de pesetas.

Igualmente resultará aplicable la referida autorización, aun cuando no se cumpla la condición exigida en el apartado b) del párrafo dos, del citado artículo, en el caso de que se alcancen mil puestos fijos de trabajo en el momento de la puesta en marcha del proceso productivo.

Artículo tercero. Uno.—Se autorizan con carácter general las inversiones directas de capital extranjero que, exceptuados los sectores mencionados en el artículo primero de este Decreto, se realicen por encima del límite fijado en el artículo quinto de la Ley de Inversiones Extranjeras, mediante la suscripción de acciones en la ampliación de capital de Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones y simultánea suscripción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Primero.—Que la inversión extranjera se realice con aportación de los medios de pago exteriores a que se refiere el artículo dos punto uno del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

Segundo.—Que la cifra total de capital social más reservas efectivas de la Sociedad resulte aumentada al menos en un treinta por ciento con ocasión de la inversión extranjera, debiendo producirse un desembolso mínimo de cien millones de pesetas, realizado mediante aportación exterior, en el momento de la suscripción de las acciones.

Tercero.—Que la Sociedad española no realice pagos por transferencia de tecnología al inversor extranjero, sus filiales o Empresas asociadas, con excepción de contraprestaciones por servicios oportunamente concretados y justificados, y en ningún caso efectúe pagos de cuantía constante o relacionada con el nivel de la actividad de la empresa española.

Dos. Para acogerse a la autorización contenida en el párrafo anterior, el proyecto de inversión deberá contener las siguientes previsiones vinculantes para la Sociedad:

a) Que la Empresa incremente, a partir de un año de la formalización de la inversión extranjera, al menos en cien sus puestos fijos de trabajo.

b) Que a partir de un año de la formalización de la inversión, la Sociedad mantenga, en los términos definidos en el número dos, apartado b) del artículo primero, un saldo anual de divisas positivo.

Artículo cuarto. Uno.—A efectos de lo previsto en el artículo quinto dos de la vigente Ley de Inversiones Extranjeras, las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital en virtud de autorización administrativa individual, quedan autorizadas para efectuar aumentos de capital, siempre que no se incremente el porcentaje de capital extranjero existente.

Dos. En las mismas condiciones se autorizan los aumentos de capital que efectúen las Sociedades acogidas a lo dispuesto